

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2020-0641

ACCIONANTE: LUIS CARLOS LAGUNA PERDOMO

ACCIONADO: ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la **IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante LUIS CARLOS LAGUNA PERDOMO contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá el 28 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El accionante insta la defensa de sus derechos fundamentales de petición, vida, trabajo, buen nombre y debido proceso que considera lesionados por la accionada ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S. en consecuencia, pretende se le ordene dar respuesta y enviar los documentos solicitados en su petición del 5 de agosto de 2020 y que no presente difamaciones en su contra.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Informa que desde el 9 de agosto de 2009 trabajó con la sociedad accionada, pero debido a la pandemia Covid-19 la empresa tomó medidas como suspensión de labores, teletrabajo, capacitación en línea, vacaciones colectivas, reducción de salarios, suspensión de vacaciones.

(ii) Que el 27 de julio la empresa le dio dos alternativas: una, presentar carta de renuncia con acuerdo transaccional y renuncia a reclamaciones e indemnización. Otra, suspensión del trabajo por 120 días, la cual aceptó.

(iii) Señala que el 3 de agosto de 2020 de manera electrónica le informaron la terminación del contrato con justa causa, por lo que mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2020 interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando indemnización y documentos soporte de su proceso, además de exponer su desacuerdo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(iv) Indica que el 21 de septiembre de 2020 la abogada de la empresa le remitió respuesta a su correo sin los documentos solicitados, incompleta e incoherente.

CONTESTACION A LA DEMANDA

ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S. solicitó negar el amparo deprecado toda vez que la empresa dio respuesta de fondo y aportando todo lo solicitado, pero no es posible entregar la indemnización reclamada por improcedente dado que la terminación del contrato fue con justa causa, y si el actor se encuentra en desacuerdo tiene los mecanismos por la vía ordinaria.

Hace pronunciamiento a la forma como dio respuesta a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud.

SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite de ley, el A-quo dictó sentencia el 28 de octubre de 2020 denegando el amparo deprecado por carencia actual de objeto ante un hecho superado.

IMPUGNACIÓN

El accionante objetó el fallo argumentando que la apreciación del despacho es equivocada y cita jurisprudencia que trata de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición referentes a la pronta respuesta, de fondo y la notificación al ciudadano de lo decidido, para concluir solicitando la revocatoria de fallo y protección al derecho invocado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior Jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.



De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*” (Sentencia T-206/18).

En el *sub lite* el motivo de inconformidad del accionante tiene que ver con la respuesta dada por la accionada el 21 de septiembre de 2020 a su petición, que en su sentir es incompleta e incoherente y no anexa los documentos solicitados.

En el plenario aparece acreditada la petición del accionante de fecha 5 de agosto de 2020, en la que de un lado expone su desacuerdo con las decisiones tomadas por la empresa frente a la terminación de su contrato laboral y en segundo lugar, solicita información y copia de documentos relacionados con la vinculación laboral.

Por su parte, la accionada adosa copia de la respuesta brindada en la que encontramos el siguiente pronunciamiento:

Frente a la manifestación de desacuerdo planteada por el accionante debido a la terminación del contrato laboral y contenidas en los numerales de 1. al 1.12. del derecho de petición hace algunas exposiciones de su decisión y señala que para ese evento existen otros medios de defensa judicial a los que puede recurrir por el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela. Mientras que en lo atinente a las solicitudes de información y copias contenidas en el acápite de “REQUERIMIENTO” se pronuncia sobre algunos puntos, omitiendo otros. Veamos:

Toca el tema de la indemnización pedida en el numeral 1º y le explica las razones de su negación. Frente a las copias y solicitudes de los numerales 2º y 3º indica que anexa la liquidación definitiva, el certificado, los soportes de pago a la seguridad social de los últimos tres meses (solicita el de los últimos 6 meses) y el contrato laboral, pero no se pronuncia sobre los demás puntos del petitum, evidenciándose de dicho documento que en efecto la respuesta resulta incompleta.

Ahora, si bien es cierto la empresa accionada en el trámite de la tutela hace algunos pronunciamientos frente a cada uno de los ítems de la petición, no es menos cierto que dicha contestación debió darla en la respuesta que brindo al petente en su momento, por lo que la respuesta al derecho de petición resulta evasiva, no da solución al fondo del asunto y carece de fundamento legal que la respalde y en ese orden la respuesta vaga o que no ofrezca solución de fondo al petente contraría el contenido esencial del derecho de petición establecido en la jurisprudencia de nuestro máximo ente constitucional.



En consecuencia, se colige que, aun cuando la entidad haya respondido a la petición elevada por el demandante, a la luz de la ley y la jurisprudencia de la Corte, la accionada vulneró el derecho de petición del señor **LAGUNA PERDOMO** al no emitir respuesta y hacer pronunciamiento a cada uno de los puntos, por cuanto la empresa está obligada a dar respuesta y existe el derecho por parte del peticionario a obtenerla.

Así las cosas, se considera, que en el caso de marras efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición en razón a que la sociedad accionada no ha cumplido con las expectativas del peticionario, pues según la norma citada, el término legal con que contaba la accionada para dar respuesta se encuentra más que vencido, por tanto, no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Por lo anterior, habrá de revocarse el fallo impugnado y en su lugar tutelar el amparo pedido ordenando a la accionada dar respuesta al derecho de petición en el que se abarquen todos y cada uno de los puntos en él contenidos, sea positiva o negativamente, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y enviar la contestación emitida al petente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá el día 28 de octubre de 2020, y en su lugar **TUTELAR** la acción constitucional incoada por **LUIS CARLOS LAGUNA PERDOMO**.

SEGUNDO: ORDENA al accionado **ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S.** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de manera completa, efectiva, de fondo y sin evasivas la petición de 5 de agosto de 2020 presentada por el accionante y en la que abarque todos y cada uno de los ítems en él contenidos. Se deberán responder aquellos puntos que aún no han sido desarrollados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa, de manera congruente con lo solicitado y sin evasivas, decisión que debe notificársele en debida y prontamente al peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**